

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-248/2015

DENUNCIANTE: RAÚL ALFREDO
MEZA GONZÁLEZ

DENUNCIADO: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO: CLICERIO COELLO
GARCÉS

SECRETARIOS: IVÁN GÓMEZ
GARCÍA Y ALONSO RODRÍGUEZ
MORENO

México, Distrito Federal, a veintitrés de julio de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, consistente en el uso indebido de datos personales, así como la **inexistencia** de la infracciones correspondientes al uso indebido del padrón electoral y afiliación indebida respecto del ciudadano Raúl Alfredo Meza González.

A N T E C E D E N T E S

1. Queja. El seis de julio de dos mil quince¹, Raúl Alfredo Meza González, por su propio derecho, presentó denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México², por la supuesta inobservancia a la normativa electoral, relativa al uso indebido de datos personales, afiliación indebida y uso indebido del padrón electoral, derivado de que recibió en su domicilio particular diversa propaganda electoral, tarjeta "Premia Platino" y boletos de cine, de manera personalizada, ello, a su decir, sin ser simpatizante o

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil quince.

² En lo sucesivo PVEM.

afiliado del PVEM y sin haber otorgado su consentimiento para el envío de tales materiales.

2. Radicación y admisión. Con fecha nueve de julio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral³ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴, radicó la queja con la clave **UT/SCG/PE/RAMG/JD03/CHIH/468/PEF/512/2015**, la admitió a trámite y ordenó diversos requerimientos para la sustanciación del procedimiento.

3. Emplazamiento y audiencia. Una vez desahogados los requerimientos ordenados por la autoridad instructora, por acuerdo de quince de julio, se ordenó emplazar a las partes y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veinte de julio siguiente.

4. Remisión del expediente a la Sala Especializada. El veinte de julio, mediante oficio INE-UT/11414/2015, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente relativo al procedimiento de mérito, así como el informe circunstanciado respectivo, el cual fue enviado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Especializada, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

5. Turno a ponencia. El veintidós de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-248/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

³ En lo sucesivo autoridad instructora.

⁴ En adelante INE

6. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-217/2015 la Sala Superior, entre otras cuestiones, determinó que los hechos materia de las denuncias, similares a los del presente caso, se encontraban estrechamente vinculados con el proceso electoral en curso, por lo cual, debían ser analizados por la vía del procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, las conductas denunciadas versan sobre la supuesta realización de actos contrarios a la ley, derivados del uso indebido del padrón electoral e indebida afiliación, conductas que podrían vulnerar los principios que rigen en la contienda electoral, competencia de esta Sala Especializada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 126, párrafo 3, 470, 471, párrafo 8, 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, así como 28, párrafo 1 y 29, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, no pasa desapercibido que también se denuncia la vulneración a la confidencialidad de **datos personales**.

En ese sentido, conforme a la reforma constitucional en materia de transparencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el

⁵ En adelante Ley General.

SRE-PSC-248/2015

siete de febrero de dos mil catorce, se estableció en el artículo transitorio segundo, que el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6 de la Constitución Federal, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, además de la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Derivado de la reforma constitucional se le otorgó autonomía constitucional al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ampliando sus facultades, entre ellas, regular el acceso a la información y la protección de datos personales por parte de los partidos políticos.

Sin embargo, considerando lo precisado en el artículo transitorio en cita, el mencionado Instituto ejercerá dichas facultades hasta que el Congreso de la Unión expida las leyes secundarias en esas materias.

En ese tenor, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el Acuerdo mediante el cual el Pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶ en cuyo numeral 9.2 establece:

“Durante el periodo de transición normativa y en tanto se lleva a cabo la multicitada armonización de la Ley Federal con las disposiciones previstas (sic) la Ley General, el cumplimiento de obligaciones de los partidos políticos nacionales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos deberá ceñirse a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal, así como a las normas y procedimientos que haya establecido el Instituto Nacional Electoral”.

⁶ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil quince.

Por tanto, las denuncias y los asuntos relacionados con el ejercicio y tutela del derecho de protección de datos personales que estén vinculados con los partidos políticos son competencia de las autoridades electorales y serán regulados conforme a los procedimientos que haya establecido el Instituto Nacional Electoral.

Como se mencionó, con base en el criterio sustentado en el SUP-REP-217/2015, los hechos que se encuentran estrechamente vinculados con el proceso electoral en curso, deben ser analizados por la vía del procedimiento especial sancionador, es el caso, la alteración a la confidencialidad de datos personales contenidos en el padrón electoral, también se encuentra en este supuesto, por tanto, la vía procedente es la que se resuelve.

Entonces, esta Sala Especializada es competente para conocer también la conducta en la que se alude violación a la confidencialidad de datos personales en relación con las conductas de los partidos políticos.

Tal criterio competencial fue sustentado por este órgano jurisdiccional en los diversos procedimientos SRE-PSC-193/2015 y SRE-PSC-228/2015 y acumulados.

SEGUNDO. Cuestión previa. El PVEM, en la audiencia de pruebas y alegatos, alegó que el asunto de fondo ya fue sancionado respecto a las conductas que se le atribuyen en el presente asunto.

Lo anterior, porque sostiene que en la sentencia pronunciada por esta Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-228/2015 y acumulados, la Litis consistía en los mismos hechos que en el presente asunto, y era el mismo sujeto denunciado, objeto y pretensión.

Así, refiere el partido denunciado que como el asunto de mérito ha quedado completamente concluido y en atención al principio *non bis in ídem*, no se puede abrir un proceso para sancionar las mismas conductas, pues de lo contrario se vulneraría tal principio previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal, que prohíbe juzgar dos veces por las mismas conductas o delitos.

Asimismo, señala el partido político que la autoridad instructora, a través del acuerdo del nueve de julio, realizó una atracción de constancias donde reconoce la similitud de la Litis con el asunto ya resuelto, por lo que no se respeta el principio de congruencia ya que no se toma en cuenta cómo se sancionó, para evitar emitir sentencias contradictorias, además de que dicha autoridad estaba obligada a remitir las constancias del presente expediente a esta Sala Regional Especializada para que resolviera todos los asuntos relacionados entre sí.

Al respecto, esta Sala Regional Especializada estima que no le asiste la razón al partido político denunciado.

Lo anterior, porque si bien es cierto que en la sentencia pronunciada por esta Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-228/2015 y acumulados, la Litis consistía en dilucidar si existía un uso indebido del padrón electoral, un uso indebido de datos personales y una indebida afiliación, como acontece en el presente asunto, los hechos originarios de las citadas infracciones, eran diversos a los del presente asunto.

Es decir, en la sentencia referida, se trataba de ciudadanos diversos al del presente caso, y se sancionó al partido precisamente por las infracciones cometidas respecto de aquellos ciudadanos y no de otros.

En ese tenor, en el presente caso no se estaría juzgando al PVEM dos veces por los mismos hechos, ya que no se estaría sancionando doblemente con la misma sanción a una sola conducta, esto es, en la sentencia de referencia se sancionó por la conducta relacionada con veinte ciudadanos distintos al de los hechos que se conocen en este asunto.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:⁷

“CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLAS SE PODRÁN VOLVER A DETERMINAR CUANDO SE COMPRUEBEN HECHOS DIFERENTES, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El principio de *non bis in ídem* contenido en el artículo 23 constitucional como una garantía de seguridad jurídica, tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo delito. Dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, tomando en cuenta que conforme al artículo 14 constitucional, la garantía de seguridad jurídica debe regir en todas las ramas jurídicas, y **tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito, de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo delito; en otras palabras, el citado principio consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, presupone la existencia de un juicio originado en la comisión de un delito, por el cual el gobernado no puede ser objeto de otro juicio, es decir, **lo que el principio *non bis in ídem* prohíbe es que una misma consecuencia de una conducta se castigue doblemente con la misma sanción, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga idéntica sanción. [...]**”**

De allí que en el presente caso se esté juzgando al PVEM por las mismas hipótesis normativas que la sentencia de referencia, más

⁷ 1ª.XLVIII/2002, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Julio de 2002, Materia Constitucional y Administrativa, Pág. 56.

no por las mismas personas, esto es, el hecho de que ya se haya resuelto que el partido cometió determinados ilícitos administrativos por determinados hechos, no impide que pueda cometer nuevamente los mismos ilícitos tipificados en la normativa electoral por hechos diferentes, y poder ser juzgado y sancionado en consecuencia, sin que con ello se vulnere el principio de *non bis in ídem*.⁸

Así, contrario a la sentencia de esta Sala Regional Especializada, que fue confirmada por la Sala Superior a través de la sentencia relativa al SUP-REP-138/2015, en la que se sostuvo que existía eficacia refleja de la cosa juzgada puesto que se había declarado la ilegalidad de una campaña de entrega de lentes gratuitos en su conjunto y de estimarse lo contrario se vulneraría el principio de *non bis in ídem*, en el presente caso, en la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-228/2015 y acumulados, no se declaró la ilegalidad de una campaña en su conjunto, sino de actos particulares en relación a veinte ciudadanos, sancionándose por dichos actos.

Aunado a lo anterior, los datos personales de los ciudadanos constituyen derechos personalísimos⁹, por lo que cada individuo en lo particular puede reclamar su vulneración, de ahí que cuando se determine que un sujeto obligado a la protección de datos personales vulneró dicho derecho fundamental en relación a determinado sujeto, ello no implica que sujetos diversos, titulares también del referido derecho fundamental, tengan vedada la

⁸ Al respecto, véase las tesis de rubro: “**NON BIS IN IDEM. EL CONCEPTO DE DELITO A QUE SE REFIERE EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE REFIERE A LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR EL ILÍCITO Y NO A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA EN UN TIPO PENAL DETERMINADO**” y “**NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.**”, publicadas en el portal oficial del Semanario Judicial de la Federación bajo los registros 164299 y 195393, respectivamente.

⁹ Véase la Tesis P.LXVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA**”, publicada en el portal oficial del Semanario Judicial de la Federación bajo el registro 165821.

posibilidad de acudir a las instancias judiciales a reclamar una posible afectación.

En este sentido, en el caso de las sentencias en las que se haya emitido un pronunciamiento respecto a la vulneración de los datos personales de determinados sujetos, no puede actualizarse la eficacia refleja y tampoco podría vulnerarse el principio de *non bis in ídem* respecto del sujeto obligado.

TERCERO. Planteamientos de la denuncia y defensa. De la lectura del escrito de queja se advierte lo siguiente:

Que el ciudadano denunciante recibió, por parte del PVEM, propaganda electoral a su nombre y directamente en su domicilio, específicamente cartas que contenían la tarjeta premia platino, boletos de cine y dípticos.

La parte quejosa señala que nunca proporcionó ni autorizó el uso de sus datos personales, esto es, nombre y domicilio, para que el instituto político le hiciera llegar propaganda electoral, en tal sentido señala la indebida utilización de datos personales sin su autorización.

Ahora bien, el promovente señala el supuesto uso indebido del padrón electoral, pues la información relativa a nombre y domicilio es posible encontrarla ahí, al cual tienen acceso los partidos políticos por lo que solicitan la investigación respectiva.

De igual forma, el ciudadano actor señala que la propaganda electoral enviada por el PVEM contiene frases tales como "*Para afiliados del Partido Verde*", y "*Apreciable Afiliado*", por lo que aduce que el partido político involucrado ha incurrido en una supuesta indebida afiliación sin su consentimiento.

Defensa del partido político

Que no existe un uso indebido de los datos personales del promovente en razón de que él otorgó su consentimiento para que se le enviara la propaganda distribuida.

Respecto a la entrega de la tarjeta *premia platino* señala que el procedimiento para la recopilación de los datos personales fue con base en el *Plan Nacional de Numeración* en el que se especifican las series de números que son concesionados a cada compañía, por lo que usando este *Plan* es posible determinar si el número marcado es celular o fijo.

Refiere que se realiza la llamada correspondiente a algún número telefónico en la que los ciudadanos, de manera voluntaria y sin presión alguna, escuchan una grabación relativa a una encuesta, al final de la grabación se les formuló una pregunta respecto de si querían recibir más información sobre las propuestas, proyectos y trabajos del PVEM para lo cual el ciudadano debía presionar cualquier tecla del teléfono, una vez realizado dicho acto, un operador les explicaba en que consistían las propuestas y les preguntaba si querían tener mayor información de las mismas, si el ciudadano contestaba que sí, se le solicitaba su dirección para el envío correspondiente.

Señala el partido político que tales llamadas fueron grabadas de manera aleatoria, a saber, una de cada diez.

En adición, manifiesta que se contrató con una empresa o *call center* a *Héctor Guillermo Smith McDonald González* para realizar dichas comunicaciones, la cual utilizó un *guion* conforme al cual se advierte que en todo momento se respetó el consentimiento del ciudadano, es decir, a esta empresa no se le entregó en ningún momento alguna base de datos, sino que la misma se generó con

base en el consentimiento obtenido por medio de las llamadas telefónicas y dicha base fue entregada por la empresa al partido político.

Posteriormente la base de datos fue proporcionada a la empresa *Proyectos Juveniles* con el único fin que se les hiciera llegar a los ciudadanos la propaganda que habían consentido, y posteriormente dicha información fue destruida.

Para el caso de los boletos de cine, afirma que los miembros de los Comités Ejecutivos Estatales salían a las calles a sus respectivos estados a solicitar personalmente los datos a las personas interesadas en recibir información del PVEM, sin que exhiban pruebas para acreditar tal circunstancia.

En distinto orden de ideas, el partido político manifiesta que no existe afiliación indebida del quejoso al PVEM, pues el mismo no aparece en su padrón de afiliados, y que con relación al hecho que en la propaganda aparece la palabra *afiliado* se desconoce el motivo por el cual se atribuye al quejoso esa calidad, con la posibilidad de existir un error de impresión, una confusión de las bases de datos, etc.

Finalmente en cuanto al uso indebido del padrón señala que los actores no ofrecen alguna prueba para acreditar tal situación, sino que sus escritos se basan en meras inferencias y conjeturas.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada consiste en dilucidar si se acreditan o no, las infracciones atribuibles al Partido Verde consistentes en:

- Vulneración al principio de confidencialidad de los datos personales de ciudadanos en términos de lo previsto en los

artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 126, párrafo 3 y 443, párrafo 1, incisos a), k) y n) de la Ley General; y 29 de la Ley General de Partidos Políticos.

-Indebido uso del padrón electoral conforme a los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 7, párrafo 2; 126, párrafos 2 y 3; 128; 131; 132; 133, párrafos 1 y 2; 148, párrafo 2; 150, párrafo 1; 152; así como 443, párrafo 1, inciso a), b), k) y n) de la Ley General y 25, párrafo 1, inciso a) y 29 de la Ley General de Partidos Políticos.

-Indebida afiliación en términos de los artículos 41 y 116 inciso e) de la Constitución Federal; 2, párrafo 1, inciso b), 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, inciso a), 25 párrafo 1, inciso e) y 34, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General.

QUINTO. Acreditación de hechos conforme al caudal probatorio que obra en autos.

1. Entrega de propaganda electoral personalizada en el domicilio del promovente (tarjeta premia platino, boletos de cine y dípticos)

Para acreditar lo anterior, el promovente presentó como pruebas anexas a su denuncia, las siguientes:

- La tarjeta premia platino número 1301 3028 6023 6871 a nombre de Raúl Alfredo Meza González, con fecha de vencimiento para el mes de diciembre de dos mil dieciséis.
- La carta dirigida al quejoso por el PVEM en la que se le hace entrega de la referida tarjeta.
- Tres boletos de acceso a los complejos de cine de la cadena CINEMEX, con fecha de vencimiento para el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

- La carta dirigida al denunciante a través de la cual el PVEM le entrega los tres boletos de cine.
- Tres dísticos con calendarios del año dos mil quince, que contienen el logotipo y propuestas del PVEM, así como el domicilio del quejoso, en donde fueron entregados.

Enseguida, se insertan algunas imágenes que ilustran lo anterior.¹⁰



¹⁰ Nota: Los datos personales se encuentran testados por ser confidenciales.

CALENDARIO 2015

CONOCE QUIÉN TRABAJA POR LO QUE TE IMPORTA

PROBLEMA SOLUCIÓN

En el Partido Verde estamos trabajando en propuestas para tu beneficio y el de tu familia.

PROBLEMA SOLUCIÓN

VERDE SÍ CUMPLE

CALENDARIO 2015

Con tu ayuda, involucraremos a cumplir

Fuiste diputado del Congreso el miércoles 27 de mayo de 2015

ESTAS PROPUESAS PUEDEN SER REALIDAD

ERES TÚ QUIEN LAS PUEDES HACER REALIDAD SI CUMPLE

MI NUESTRA

Para que estas propuestas se hagan realidad VOTA POR LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO VERDE.

VERDE SÍ CUMPLE

CALENDARIO 2015

Con tu ayuda, involucraremos a cumplir

Fuiste diputado del Congreso el miércoles 27 de mayo de 2015

ESTAS PROPUESAS PUEDEN SER REALIDAD

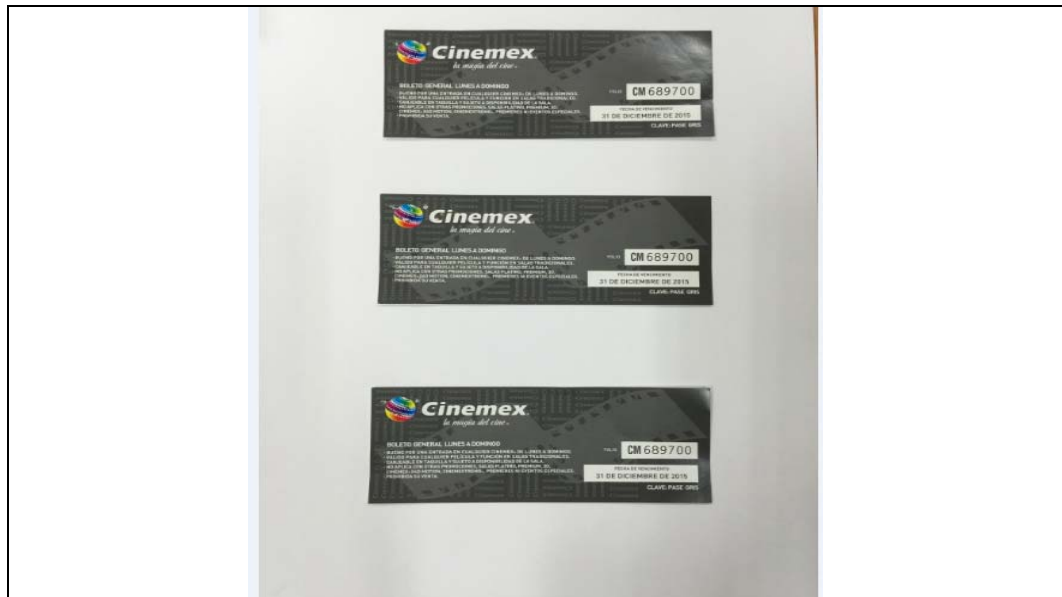
ERES TÚ QUIEN LAS PUEDES HACER REALIDAD SI CUMPLE

MI NUESTRA

Para que estas propuestas se hagan realidad VOTA POR LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO VERDE.

VERDE SÍ CUMPLE

14



Tales medios de prueba constituyen documentales privadas en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

De las constancias que obran en autos, se **acredita** que el quejoso recibió en su domicilio, diversos artículos remitidos por el PVEM, mediante folletos y/o cartas en las que es posible apreciar los datos personales del denunciante, esto es su nombre y domicilio, mismos que no fueron proporcionados por éste.

Se debe tomar en cuenta que la distribución de la propaganda citada en el domicilio del quejoso, no es un hecho controvertido por el partido político involucrado, inclusive, es un hecho reconocido al comparecer al procedimiento en el que señaló el método de recopilación de los datos personales del ciudadano para la entrega de dicha propaganda.

De ahí que en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria a la Ley General, está **acreditada** la distribución de propaganda electoral personalizada, esto es, que el quejoso recibió en su domicilio propaganda

dirigida a su nombre, con la precisión de que en relación a los dípticos, no tienen impreso el nombre del ciudadano denunciante.

2. Procedimiento para la recopilación de datos personales

- Respecto a la tarjeta premia platino

En autos obran las siguientes pruebas vinculadas con el procedimiento de recopilación de los datos personales usado por el PVEM para la entrega de la propaganda electoral personalizada.

-Copia simple del “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. ARTURO ESCOBAR Y VEGA, REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ “EL PARTIDO” Y POR LA OTRA PARTE HECTOR GUILLERMO SMITH MAC DONALD GONZÁLEZ A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ “EL PRESTADOR DEL SERVICIO”.

De tal documento privado se advierte que el treinta de septiembre de dos mil catorce, el Partido Verde y el prestador del servicio celebraron contrato cuyo objeto fue *los servicios consistentes en el envío de SMS marcación 97777 y prueba piloto en relación al levantamiento de datos vía telefónica a afiliados adherentes y simpatizantes durante el periodo del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2014*, por un monto de \$110,200.00 (ciento diez mil doscientos pesos).

A dicho contrato obra agregada una adenda de treinta de octubre de dos mil catorce en la que las partes contratantes hacen las siguientes precisiones: *el levantamiento de datos vía telefónica no solo fue para afiliados, adherentes y simpatizantes, sino a los usuarios de los números telefónicos generados y el prestador del servicio acepta la figura de encargado frente a el partido, única y exclusivamente para cumplir con la prestación del servicio objeto del contrato en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.* De igual forma obra copia simple de la factura Serie A-61, a favor de Héctor Guillermo Smith Mac Donald por un monto total de \$110,200.00.

-Escrito de diez de junio de dos mil quince suscrito por Héctor Guillermo Smith Mac Donald González por el que, en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral informa:

- La metodología que se utilizó para el levantamiento de datos se realizó mediante un proceso de generación de números aleatorios al azar utilizando la base contenida en el Plan Nacional de Numeración, obteniendo como resultado números telefónicos para posteriormente realizar llamadas telefónicas a estos mismos números consistentes en:

Saludo: Buenos (días, tardes, noches), le llama (nombre de la operadora) del Partido Verde ¿Con quién tengo el gusto? El Partido Verde está interesado en conocer mejor sus necesidades. De las siguientes opciones, ¿me podría decir cuál es su mayor preocupación actualmente?

- a) La situación económica
- b) La salud
- c) La educación
- d) El medio ambiente
- e) Otro ¿cuál? (nota: esta opción es sólo si la persona indica otro y no se quiere alienar a las opciones ofrecidas).

Para mantenerle informado de nuestras propuestas, a que dirección le podemos hacer llegar la información, ¿conoce su Código Postal?

¿Cuál es su nombre completo?

AQUÍ TODOS LOS DATOS

Despedida: Sr. (nombre de la persona) a esta dirección que me indicó le estaremos enviando las propuestas e información del PVEM, puede consultar nuestro aviso de privacidad en www.partidoverde.org.mx, le atendió (Nombre de la operadora) del Partido Verde, que tenga un excelente (día/tardes/noches).

- La base de datos generada se entregó al Partido Verde sin que la empresa mantuviera alguna copia.
- No se contó con una base de datos preliminar.
- Respecto a los boletos de cine

Ahora bien, en cuanto a la recopilación de los datos personales para la entrega de los boletos de cine el PVEM manifestó, al comparecer al procedimiento, *que miembros de los Comités Ejecutivos Estatales salían a las calles de sus respectivos estados a solicitar, personalmente, los datos relativos a nombre y domicilio de las personas que estaban interesadas en recibir información del partido político*, sin que obren mayores documentos de prueba al respecto.

Tales medios de prueba constituyen documentales privadas en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General, en cuanto a la constatación del contenido del referido disco, sin embargo, las grabaciones en sí mismas ostentan la naturaleza de prueba técnica, y en ese sentido, ostentan un valor meramente indiciario conforme al citado numeral en su párrafo.

3. Método de distribución

Tarjetas premia platino

-Copia simple del *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, REPRESENTADO EN ESTE*

ACTO POR EL LIC. ARTURO ESCOBAR Y VEGA, REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ “EL PARTIDO” Y POR OTRA PARTE PROYECTOS JUVENILES S.A. DE C.V. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA C. LUISA MARÍA ROBLES PONCE A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ “EL PRESTADOR DE SERVICIO”.

El objeto del contrato consistió en la elaboración de 10,000 (diez mil) tarjetas *premia platino* que incluyó, entre otros servicios, la distribución de la tarjeta al domicilio del beneficiario. Además en el contrato se especifica que el partido debe proporcionar al prestador del servicio el nombre completo de cada uno de los beneficiarios para la elaboración de tarjetas personalizadas; que el prestador del servicio acepta la figura de encargado frente al partido, única y exclusivamente para cumplir con la prestación del servicio objeto del contrato en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y; que el partido se compromete a entregar al prestador del servicio la base de datos para la personalización de las tarjetas.

-Escrito de diez de junio de dos mil quince suscrito por la representante de la empresa Proyectos Juveniles S.A. de C.V., por el que en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad administrativa informa que la base de datos utilizada fue destruida una vez elaboradas las tarjetas *premia platino* y que llevó a cabo la protección de la confidencialidad de los datos personales en los términos expuestos en el contrato respectivo.

Boletos de cine

El Partido Verde manifestó al comparecer al procedimiento que miembros de los Comités Ejecutivos Estatales salían a las calles de sus respectivos estados a solicitar personalmente los datos relativos a nombre y domicilio de las personas que estaban interesadas en recibir información del partido político.

4. Pruebas relacionadas con la supuesta afiliación del promovente

En autos obra el escrito de once de julio, suscrito por el representante suplente del PVEM, mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora informó que el quejoso, no se encontró como afiliado al mencionado partido político.

Asimismo, obra el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2920/2015 de trece de julio, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través del cual informó que en los archivos de esa Dirección, no se encontró a Raúl Alfredo Meza González, registrado al PVEM.

Escrito que constituye documental privada en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

En tanto que el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, tiene el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

Por tanto, los indicios leves que generan las cartas exhibidas por el denunciante, no pueden ser elementos de convicción suficientes para tener por acreditada la afiliación que se denuncia, máxime cuando en sentido contrario se tiene la negativa del

PVEM y la manifestación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

Por tanto, se tiene que conforme a los elementos de prueba allegados al sumario Raúl Alfredo Meza González, no está afiliado al PVEM.

SEXTO. Determinación sobre cumplimiento y/o incumplimiento de la normativa electoral.

I. Uso indebido del padrón electoral

Marco normativo

Por lo que se refiere a la regulación del padrón electoral, el artículo 151 de la Ley Geberal prevé que el **quince de febrero del año en que se celebre el proceso electoral ordinario se hará entrega a cada uno de los partidos políticos, del listado nominal de electores en medio magnético.**

Los **partidos políticos** tendrán **garantía de acceso permanente a la información contenida en el Padrón Electoral para su revisión y verificación** como lo reseña el artículo 152, párrafo 1 de la citada norma.

Así mismo, el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General señala que los **documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto sea parte**, para cumplir con las obligaciones de la propia Ley General, por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

El párrafo 4 del artículo de referencia señala que los **partidos políticos nacionales**, los miembros de los consejos general, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tienen **acceso a la información que conforma el padrón electoral**, pero **exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y que no puede darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de revisión del padrón electoral y las listas nominales**.

Lo anterior se traduce en un **deber de estricta confidencialidad en el que los partidos políticos se encuentran obligados a cuidar el padrón de una manera particularmente cuidadosa de tal forma que sólo puedan manejarlo** para así evitar ponerlo en una situación de riesgo que pudiera afectar el derecho fundamental de los ciudadanos a la protección de datos personales.¹¹

El **padrón electoral** adquiere ese **carácter de confidencialidad** al contener **datos** personales que forman parte de los atributos de la personalidad que caracteriza a todo individuo: nombre, apellido, edad, domicilio, estado civil, sexo, ocupación, entre otras referencias, que forman parte de su identidad o que en conjunto lo pueden hacer identificable y, por tanto, que tiene derecho a salvaguardar de injerencias por extraños, como se ha dicho en el **SUP-RAP-28/2008 y SUP-RAP-37/2013**, por lo cual, las acciones que permitan la revelación de dichos datos afectarían el derecho que tiene todo ciudadano a la protección de datos personales.

¹¹ Artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

Para el efecto, sirve de guía la **jurisprudencia 4/2009** emitida por la Sala Superior **INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.**

De la interpretación sistemática de los artículos 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el principio de máxima publicidad, se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernan a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.

Aunado a lo anterior la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental** tiene como objetivo **garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados¹², los cuales no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en ejercicio de sus funciones.¹³**

¹² Artículo 4 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aplicable en términos del artículo Transitorio Tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹³ Artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aplicable en términos del artículo Transitorio Tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Luego entonces, se tiene conforme a los artículos 28; 30, fracción I; 31; y, 41 fracciones V y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como del artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicable en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley General en la materia, es al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el que debe conocer de las probables infracciones cometidas por los sujetos obligados en materia de protección de datos personales.

En el caso del **padrón electoral no se requiere consentimiento expreso¹⁴ del ciudadano para la proporción de datos personales entre el Instituto y los partidos políticos ya que se hace en ejercicio de sus facultades.** Como se precisa en el artículo 148 de la Ley General, que los **partidos políticos tendrán permanente acceso a la base de datos que conforma el padrón electoral para su revisión la cual no podrán usar para fines distintos a la revisión.**¹⁵

Caso a resolver:

Es inexistente la infracción relativa a que con la entrega de boletos de cine y las tarjetas “*Premia Platino*” en el domicilio del quejoso, el PVEM haya hecho uso indebido del padrón electoral, tal como se demuestra a continuación.

¹⁴ Artículo 22 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aplicable en términos del artículo Tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹⁵ Es importante considerar que el artículo 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista según corresponda al Instituto Nacional Electoral o los organismos públicos de las entidades federativas para que resuelvan lo conducente, lo anterior, sin perjudicar las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

El denunciante considera que con motivo de la distribución de boletos de cine y tarjetas “Premia Platino”, el PVEM ha usado de manera ilegal el padrón electoral poniendo en riesgo la confidencialidad de los datos contenidos en éste, dado que se conforma con los datos de ciudadanos que han presentado su solicitud para formar parte del mismo, como lo es su solicitud, foto, huella y firma, los cuales son estrictamente confidenciales¹⁶ sin que puedan comunicarse o darse a conocer.

En el caso, se encuentra acreditado conforme a lo señalado en la queja y la concatenación de las pruebas realizada en el apartado correspondiente, que el ciudadano quejoso recibió en su domicilio una Tarjeta “Premia Platino” a su nombre, adherida a una carta dirigida a su persona, en cuyo reverso se advierte su domicilio y tres boletos de cine y carta personalizada con nombre y domicilio, dirigido al quejoso de manera personalizada como simpatizante.

También se encuentra acreditado que el ciudadano quejoso no tiene la calidad de afiliado o simpatizante del PVEM. Por otra parte, si bien obran en autos cartas dirigidas al referido quejoso con el emblema del PVEM, que hacen referencia a los boletos de cine y las tarjetas “premia platino” personalizadas, tal circunstancia en sí misma no acredita que dicho partido político haya usado los datos personales contenidos en el padrón electoral.

Asimismo, de acuerdo a lo que informó el PVEM, por lo que respecta a la distribución de los boletos de cine, no consta elemento alguno en el expediente, si quiera de carácter indiciario,

¹⁶ Artículo 126, párrafo 3 de la Ley General: *Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.*

que permita afirmar que la misma se realizó con información extraída del padrón electoral, pues lo que obra en autos es el señalamiento del partido en el sentido que para la entrega de estos llevó a cabo una recolección de datos consistentes en nombres y domicilios por conducto de los Comités Ejecutivos Estatales; y, ellos recabaron en las calles de cada estado los datos de las personas, que, de ser el caso, querían recibir artículos del partido.

Por cuanto a la distribución de las tarjetas “Premia Platino”, a través de las constancias que obran en el expediente se acreditó que el PVEM firmó un contrato con Héctor Guillermo Smith Mac Donald González el treinta de septiembre de dos mil catorce y una adenda el treinta de octubre del mismo año, cuyo objeto fue el envío de mensajes SMS marcación 97777 y una prueba piloto en relación al levantamiento de datos vía telefónica a afiliados, adherentes, simpatizantes y a los usuarios de los números telefónicos generados, durante el periodo del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

A raíz de dicho contrato Héctor Guillermo Smith Mac Donald González generó una base de datos mediante llamadas telefónicas realizadas a los ciudadanos solicitándoles su nombre completo y dirección, con el objeto de enviarles las propuestas e información del PVEM. Los números telefónicos a decir del prestador de servicios y del partido fueron extraídos de un proceso de generación de números aleatorio, utilizando la base contenida en el Plan Nacional de Numeración obteniendo como resultado números telefónicos para posteriormente realizar las llamadas telefónicas.

Por tanto, si bien el artículo 148, párrafo 2 de la Ley General refiere que los partidos políticos tienen acceso al padrón electoral de forma permanente, y se encuentran limitados para usar la

información contenida en él para fines distintos que no sea su revisión y verificación, esto no quiere decir que tal padrón sea la única base de datos de la cual el PVEM pudo obtener la información necesaria para hacer llegar al ciudadano diversos artículos, pues también cabría suponer su obtención de cualquier otra base o fuente de datos domiciliarios.

Lo anterior, en virtud que de las pruebas aportadas por el promovente y las recabadas por la autoridad instructora, no existen elementos suficientes, aunque sea indiciarios, para estimar que el conducto para obtener los datos del ciudadano a quien le llegaron los artículos fue el padrón electoral y el uso de los datos personales que se encuentran en el mismo, en razón que como se ha dicho éste no es el único medio para obtener nombres y domicilios de las personas.

Es decir, si bien se encuentra acreditado que el ciudadano denunciante manifestó haber recibido artículos del PVEM, sin ser militante ni simpatizante del mismo, no pasa desapercibido para esta Sala Especializada que al no existir pruebas que demuestren la utilización del padrón electoral y por ende de los datos personales que obran en él para distribuir los boletos de cine y las tarjetas premia platino, no puede establecerse el uso indebido de aquél; más aun tomando en consideración que el PVEM manifestó que contó con bases de datos generadas a través del contrato celebrado con Héctor Guillermo Smith Mac Donald y mediante las visitas realizadas por los miembros de sus Comités Ejecutivos Estatales, las cuales fueron descritas en párrafo precedentes.

En ese sentido, ante la falta de evidencia, siquiera en calidad de indicio no es posible acreditar que el PVEM utilizó indebidamente tal padrón y los datos personales contenidos en él, en contravención a los artículos 126, párrafos 3 y 4, así como al 148

párrafo 2 de la Ley General, por lo tanto, no se acredita la infracción.

II. Uso indebido de datos personales

Esta Sala Especializada considera que se **actualiza la infracción** relativa al uso indebido de **datos personales atribuida al PVEM**, por la entrega de cartas que contienen el nombre y domicilio del ciudadano quejoso, en las cuales se acompaña una tarjeta denominada “premia platino” y/o boletos de cine, sin su previo consentimiento, afectando con ello los derechos de confidencialidad e intimidad de los que goza toda persona en la protección de sus datos personales, así como de oposición al uso de su información personal y de exigir el cese del uso de la misma, tal como se demuestra a continuación.

Marco normativo

El derecho humano a la vida privada o a la intimidad se tutela de manera general en el artículo 16 de la Constitución Federal y en los tratados internacionales que ha suscrito el Estado mexicano, de conformidad con los artículos 1º y 133 constitucionales.

En este sentido, el artículo 16 de la Constitución Federal precisa que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales y que será la ley la que establezca los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de dichos datos.

El artículo 6, base A, fracción II, de la Constitución Federal señala que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

El propio precepto 16 constitucional, en sus dos primeros párrafos, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos**, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el diverso 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección del derecho a la intimidad de toda persona, en el sentido que nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación; teniendo toda persona el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En relación con la inviolabilidad del domicilio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que tal derecho, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad.

Ello es así porque tal derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, esto es, el “domicilio”, por ser aquél un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima; de ello se deriva que lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.¹⁷

Ahora bien, es preciso abundar en el aspecto relativo a la autorización de un habitante como excepción a la inviolabilidad del domicilio. Con este fin debe invocarse, en lo conducente y por el criterio que informa la ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 2420/2011, del que derivó el citado precedente que si bien, abordó una temática distinta, retomar las reflexiones en cuanto a sus alcances es la pretensión argumentativa de este órgano jurisdiccional.

A este respecto, debe tomarse en consideración que si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente.

Esta premisa supone que para el acceso al domicilio, cualquiera que sea el mecanismo, debe mediar consentimiento de la persona; esto es, la manifestación de la voluntad se impone como factor indispensable para justificar una penetración del domicilio.

¹⁷ Véase, la tesis de rubro: **INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD**; Décima Época, Registro: 2000818, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CIV/2012 (10a.), Página: 1100.

Importante resulta destacar, en lo conducente a este asunto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, entre otras cuestiones trascendentes al tema, que ese consentimiento debe otorgarse de manera expresa, por tanto la autoridad deberá objetivarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable.

En el mismo orden, cabe retomar lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el diverso amparo directo en revisión 1656/2011 y en la contradicción de tesis 38/2012, en el sentido que el derecho al respeto de la vida privada deriva de la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad principal es el reconocimiento a un ámbito de vida privada personal y familiar que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás. Tal derecho puede extenderse a una protección que va más allá del domicilio, como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la vida privada, puesto que puede abarcar papeles, posesiones, **datos personales del gobernado**.

En esta lógica la Suprema Corte ha señalado que los rasgos característicos de la noción de lo “privado” se relacionan con: a) lo que no constituye vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquéllos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y, e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

En cuanto a la vida privada en un ámbito más amplio y derivado del desarrollo tecnológico, se advierte que se pueden vulnerar otros aspectos de la esfera de la persona, tal como son sus datos personales.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la intimidad, la Suprema Corte ha señalado en los criterios apuntados que éste se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea por parte de particulares o por los poderes del Estado.

Tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo, garantiza el derecho a la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida, y cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

Se entiende por “datos personales” la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas, que afecten su intimidad.¹⁸

Precisadas las consideraciones expuestas por la Suprema Corte, cabe recordar que las leyes respectivas en materia de transparencia, y tratamiento de datos personales deben

¹⁸ Véase, la Tesis: 2a. XCIX/2008, de rubro: “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS**”, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Administrativa, Constitucional, página: 549.

considerar el consentimiento del titular (consentimiento informado), es decir, dar a conocer claramente la finalidad y el propósito del almacenamiento de sus datos y la posibilidad de que éstos sean dados a conocer a terceros.

Así, en cuanto al tema que ocupa nuestra atención; en específico, en el orden legal, el artículo 126, párrafo 3, de la Ley General establece que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y la citada Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer (salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por la Ley en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano, o por mandato de juez competente).

Por su parte, el artículo 29 de la Ley General de Partidos Políticos señala que los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

Además, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en su artículo 22, otorga a los titulares de los datos personales el derecho a acceder, rectificar y cancelar su información personal en posesión de terceros, así como a oponerse a su uso.

Del marco jurídico referido puede desprenderse válidamente un principio general que, tratándose del manejo de datos confidenciales, sus titulares tienen derecho a otorgar sus datos, teniendo a su vez la facultad de exigir a la persona o entidad a la cual los entregó, en todo momento acceso a ella; rectificarla;

solicitar la cancelación así como manifestar su oposición al tratamiento de sus registros (coloquialmente al conjunto de tales facultades se les conoce como **ARCO**).

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública, como derecho humano encuentra un límite en el también derecho humano a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público —para todas las personas, independientemente del interés que pudieren tener— a los datos personales distintos a los del propio solicitante de la información, sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas (por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas, o para proteger derechos de terceros).

Entre los derechos de los particulares a la protección de sus datos personales, se encuentra que los sujetos (entes públicos o privados, incluidos los partidos políticos), que manejen información confidencial o datos personales, obtengan el consentimiento previo y expreso de los individuos¹⁹, para poder enviarles información.

El denominado derecho de oposición²⁰ otorga a los titulares de los datos personales la prerrogativa de oponerse al uso de su información personal o exigir el cese del mismo cuando estime que, por alguna causa legítima, sea necesario detener el uso de los datos personales, a fin de evitar un daño a su persona, o bien por el hecho que deje de ser su voluntad que su información

¹⁹ El artículo 8 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dispone lo siguiente:

“Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley. *El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos*” (cursivas añadidas).

²⁰ El artículo 27 de la referida Ley, señala: “*El titular tendrá derecho en todo momento y por causa legítima a oponerse al tratamiento de sus datos. De resultar procedente, el responsable no podrá tratar los datos relativos al titular*” (cursivas añadidas).

personal sea utilizada para ciertos fines o por ciertas personas, empresas, negocios, asociaciones, o cualquier tercero.

El titular de los datos personales tiene derecho a negarse al tratamiento de su información cuando no hubiere prestado consentimiento para su recopilación por haber sido tomados de fuentes de acceso al público; o bien cuando prestado el consentimiento, se acredita la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que genera un perjuicio al titular del dato personal.

El principio del consentimiento, en cuanto a la recopilación de los datos, es una derecho fundamental; es decir, el consentimiento inequívoco del titular se basa en que aquél que trata los datos, que recaba los datos, que los almacena, que los recopila, que los recolecta, tiene que informarle al titular de los datos qué datos recaba, y con qué finalidad.²¹

Para la transmisión de los datos, debe entenderse también como principio general que el consentimiento del titular de los mismos deberá otorgarse por escrito, incluyendo la firma autógrafa y la copia de identificación oficial, o bien a través de un medio de autenticación que permita tener la certeza material y jurídica que expresó su consentimiento (medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología), y la manera de revocarla debe verificarse de la misma forma.

En este tenor de ideas, debe precisarse que si la información personal pertenece a su titular y el derecho de protección de los datos personales se basa en la facultad de las personas de controlar su información personal o confidencial, es necesario que el responsable del manejo de los datos personales tenga el consentimiento para el uso de los mismos, especialmente si se

²¹ Fuente: Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Memoria del IV Encuentro Iberoamericano de Datos Personales, México 2005, IFAI, México, 2006, pp. 181-182.

trata de los datos de nombres y domicilios, en tanto que ello se encuentra establecido así, incluso, por disposición de la propia Constitución Federal.

En ese sentido, en el caso, debe decirse que, para que el control sea completo, si existe el derecho de consentir el uso de la información personal, también se tiene el derecho para retirar ese consentimiento en cualquier momento. De esta manera, el titular tiene en todo momento el derecho a cancelar sus datos personales.²²

De tal forma, la revocación del consentimiento implica terminar la relación con el responsable del manejo de la información personal, puesto que esa persona o entidad, en ese caso, ya no cuenta con la potestad de usar dichos datos personales.

Al respecto, como se ha dicho, los datos personales por tratarse de derechos humanos, deben ser protegidos con independencia de quien acuda a la instancia competente para su resguardo, y, por tanto, proteger el principio de confidencialidad del que es objeto, pues lo que se protege es el interés público reconocido constitucionalmente y el derecho de las personas a gozar de tal protección.

Caso a resolver

Ahora bien, en el caso particular, si bien no se acreditó el mal empleo del padrón electoral, lo cierto es que el PVEM vulneró el derecho de protección a los datos personales de Raúl Alfredo Meza González, quien recibió cartas personalizadas y

²² El artículo 25 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares señala que el titular tendrá en todo momento el derecho a cancelar sus datos personales y cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de rectificación o cancelación y sigan siendo tratados por terceros, el responsable deberá hacer de su conocimiento dicha solicitud de rectificación o cancelación, para que proceda a efectuarla también.

domiciliadas que contenían la tarjeta denominada “Premia Platino” y/o boletos de cine.

Lo anterior, porque si bien el PVEM manifestó que la recopilación de los datos personales se generó con base en llamadas telefónicas realizadas por una empresa, o *call center*, en donde los ciudadanos de manera supuestamente voluntaria otorgaron su consentimiento, y que, en el caso de los boletos de cine, se afirmó que los miembros de los Comités Ejecutivos Estatales salían a las calles de sus respectivas localidades a solicitar personalmente los datos a las personas interesadas en recibir información del partido, ello no quedó acreditado en este procedimiento.

Además, de manera preponderante debe destacarse que el quejoso fue enfático en negar el otorgamiento de cualquier tipo de consentimiento para el uso de sus datos confidenciales para tales fines, y quedó acreditado que recibieron cartas personalizadas a las que se acompañó una tarjeta “premia platino”, o, en su caso, boletos de cine, en tanto que el PVEM no aportó elemento alguno que, de forma individual y con un elemento autenticador (medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología), evidenciara que el inconforme le otorgó su consentimiento para enviarle a su domicilio las tarjetas y los boletos de cine.

En ese sentido, se tiene acreditado que el ciudadano promovente recibió en su domicilio cartas enviadas por el PVEM con las que se le hizo llegar la tarjeta “premia platino” y boletos de cine y que con tales materiales, así como con las referidas tarjetas al ser personalmente identificables, contienen ambos datos confidenciales; esto es, nombre y domicilio, se hizo un uso indebido de ellos.

En ese orden de ideas, se concluye que el actuar del partido político denunciado contraviene los principios constitucionales

contenidos en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal, relativos a la protección de datos personales que tienen la característica de confidenciales²³, en perjuicio de un ciudadano que no dio su consentimiento expreso para su acceso y como consecuencia de ello, recibir información y artículos promocionales del PVEM.

En similares términos, se pronunció esta Sala Especializada al resolver los procedimientos especiales sancionadores **SRE-PSC-193/2015 y SRE-PSC-228/2015 y acumulados.**

III. Indebida afiliación.

Marco jurídico

El artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal establece que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse a ellos **libre e individualmente.**

Afiliación que en forma alguna puede ser corporativa o gremial, en virtud de estar prohibida por el citado precepto y por lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal.

Por su parte, La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 2, párrafo 1, inciso b), establece como **un derecho político electoral de los ciudadanos mexicanos**, el de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Derecho de afiliación que el artículo 3, párrafo 2 de dicha ley de partidos, reitera es **exclusivo de los ciudadanos mexicanos** en

²³ Al respecto, resulta aplicable mutatis mutandis el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la tesis XXXV/2015, de rubro: **“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA”**. Aprobada el ocho de julio de dos mil quince por unanimidad de votos.

forma individual, por lo que está prohibida cualquier forma de afiliación corporativa.

En ese orden de ideas, el inciso a), párrafo 1 del artículo 4 de la ley en cita, define al afiliado o militante, como el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político **en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna**, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Adicionalmente, los artículos 25, párrafo 1, inciso e) y 34, párrafo 2, inciso b), de la referida ley, establecen como obligación de los partidos políticos, la de cumplir sus normas de afiliación, así como un asunto interno de los mismos, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos.

En concordancia con ese marco constitucional y legal, los Estatutos del Partido Verde²⁴, establecen en su precepto segundo, que la afiliación a dicho partido político, es individual, personal, intransferible, libre y pacífica, pudiendo ser bajo la modalidad de **militante, adherente o simpatizante**.

Bajo esa tesitura el artículo 5 de dicho cuerpo normativo dispone que tienen la calidad de simpatizantes los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y **se inscriben** voluntariamente en el registro del Comité Ejecutivo Estatal correspondiente; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas, para lo cual, conformará un **padrón nacional de simpatizantes**.

²⁴ Consultable en el siguiente link: <http://www2.ine.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-DocumentosBasicos/DEPPP-DocumentosBasicos-pdfs/PVEM/Estatutos-Verde.pdf>

Mientras, que el artículo 4 de ese mismo ordenamiento partidista, señala que serán adherentes de dicho partido político, los mexicanos que hayan solicitado personal, libre e individualmente al Comité Ejecutivo Estatal de su ámbito territorial su adhesión al **padrón estatal de adherentes** en los términos de los citados Estatutos y que se comprometan a contribuir a la realización de los objetivos del Partido, mediante aportaciones intelectuales o apoyo de opinión y propaganda.

Finalmente, los militantes del Partido Verde son aquellos ciudadanos que estando en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios, acreditan los requisitos que enumera el artículo 3 de los referidos Estatutos, entre ellos: i) **estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años plenamente acreditados**, ii) adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del citado partido político, y iii) cumplidos los requisitos anteriores y apoyado por un militante, solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, quien turnará dicha solicitud al Consejo Político Nacional para su aprobación, quien en su caso registrará su inclusión en el **padrón nacional de militantes**.

Por otra parte, dicho derecho de afiliación encuentra estrecha relación con la libertad de asociación política consagrada en los artículos 16, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 35, fracción III de la Constitución Federal.

Sin embargo, el derecho de afiliación, **constituye un derecho político electoral autónomo**, consagrado constitucionalmente, en sintonía con otros derechos de la misma naturaleza, tales como los derechos de votar, ser votado y de asociación, que tienen

como principal función promover la democracia representativa y la participación política de los ciudadanos en su conformación, por lo que no pueden ser interpretados de manera restrictiva, sino en todo caso, se debe potenciar su ejercicio²⁵, de ahí, la necesidad de su debida protección legal y jurisdiccional.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis 24/2002, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**, en la que se señala que el derecho de afiliación, se ha *“configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación”*, ya que *“faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse”*. Esto es, el derecho de afiliación tiene varias dimensiones, como lo son:

- Afiliarse a una determinada opción política.
- **No afiliarse a ninguna opción política.**
- Conservar o incluso, ratificar su afiliación.
- Desafiliarse a una determinada opción política.

En ese sentido, el núcleo básico de dicha prerrogativa es **la libertad que tiene una persona de decidir si se vincula o no con alguna fuerza política.**

Es decir, el elemento volitivo es un componente indispensable en el ejercicio del derecho político electoral de afiliación política.

Para entender mejor lo anterior, es conveniente recordar la exposición de motivos de la enmienda constitucional que fue materia del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación,

²⁵ Al respecto, véase la tesis 29/2002, de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

el veintidós de agosto de dos mil seis, respecto de los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal.

En las consideraciones que establecieron en la iniciativa sometida a la consideración del poder constituyente permanente, se propuso, en lo que interesa, lo siguiente²⁶:

*“Con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los mexicanos de libre asociación con fines políticos, asegurando en todo momento que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante **la decisión voluntaria de cada ciudadano**, la iniciativa propone que esta prerrogativa, contenida en la fracción III del artículo 35 Constitucional, se rija por la condición de ser individual. En el mismo sentido, también se propone establecer en el artículo 41 que la afiliación a los partidos políticos **sea libre e individual.**”*

Así, en el dictamen correspondiente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

*“Con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los ciudadanos mexicanos a asociarse libremente a cualquier actividad con fines políticos, así como evitar que su ejercicio libre y voluntario sea vulnerado por diversos mecanismos de integración inducida u obligada, individual o colectiva, a cualquier asociación de carácter político, se propone que esta prerrogativa ciudadana, contenida en el artículo 35 constitucional, se rija por la condición de ser **individual**. En ese mismo sentido, también se propone establecer en el artículo 41, que la afiliación a los partidos sea libre e individual, reforma que se comenta más adelante.”*

Como puede verse, la modificación constitucional que tuvo como resultado la disposición expresa del estudiado derecho de afiliación política, tuvo como finalidad garantizar que el vínculo que se forme entre un partido político y el ciudadano que simpatice con su ideología, se lleve a cabo en plenas condiciones de libertad y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, ante lo cual, el consentimiento debe ser expreso, por lo que se estima necesario evitar aquellos mecanismos que impliquen algún tipo de integración inducida u obligada.

²⁶ SUP-RAP-324/2009

En resumen, se trata de la potestad que expresamente tienen los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos y agrupaciones políticas, lo que implica adicionalmente, *“la posibilidad de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia”*²⁷

Caso a resolver

El ciudadano denunciante agregó como anexos a su escrito de queja, las cartas enviadas por el PVEM con las que se le hizo llegar la tarjeta *premia platino* y los boletos de cine, siendo que en las cartas se le dio la calidad de “afiliado” a dicho instituto político.

Sin embargo, cabe precisar que esa sola circunstancia no puede tenerse como una afiliación indebida a dicho partido político, sino en todo caso, se trata de un uso indebido de sus datos personales, como se analizó en el apartado precedente.

Lo anterior se considera así, pues únicamente obran en el expediente las cartas antes referidas, con esa denominación de “afiliado”, quien como vimos no tiene ese carácter, circunstancia que quedó asentada en el capítulo de acreditación de hechos, de ahí que tampoco procede establecer que se está en presencia de una afiliación no solicitada por el quejoso.

En efecto, el partido político informó a la autoridad instructora, que el citado denunciante no aparece registrado como afiliado, simpatizante, adherente o militante del PVEM, situación que fue corroborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto mediante el informe que rindió durante la etapa de instrucción correspondiente, mismo que como ya se

²⁷ Consúltese la tesis relevante 21/99 de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES.**

refirió, tienen valor probatorio pleno, además de que tampoco fueron controvertidos por el denunciante.

Es decir, ante la falta de elementos atinentes a un efectivo registro del denunciante en los padrones de simpatizantes, adherentes o militantes de dicho partido político, no es factible actualizar una posible afiliación indebida, y, por tanto, esa conducta es inexistente.

Ello es así, pues las cartas referidas en su calidad de documentales privadas, solo generan indicios leves de la conducta denunciada, al calificar al ciudadano destinatario como “afiliado”, mismas que resultaron demeritadas con los elementos probatorios antes referidos, por lo que dicha propaganda no resulta suficiente para acreditar su afiliación al citado partido político, y menos aún, que haya sido integrado a los citados padrones sin su consentimiento o por causas ajenas a su voluntad.

Luego entonces, en opinión de esta Sala Especializada, no se vulneró el derecho de afiliación del quejoso, por el hecho de recibir una carta en la que se le denominó “afiliado” del PVEM, o incluso, que la tarjeta que recibió tenga el emblema de dicho partido político y su nombre, porque no resultó con tal calidad y como se analizó con anterioridad, para adquirir la calidad de afiliado en cualquiera de sus modalidades (simpatizante, adherente o militante), es preciso cumplir con los requisitos exigidos por sus Estatutos, así como estar inscrito con alguna de esas calidades en el padrón de afiliados respectivo, lo que en la especie no acontece.

SÉPTIMO. Calificación e individualización de la sanción.

Ahora bien, como quedó precisado, el PVEM incurrió en la violación al principio de confidencialidad de los datos personales

de Raúl Alfredo Meza González, con la entrega de cartas que contienen su nombre y domicilio, en las cuales se acompaña la tarjeta denominada “premia platino” y/o boletos de cine, sin que los mismos hayan otorgado su consentimiento.

Así las cosas, esta Sala Especializada impondrá al citado partido político alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral siguiendo los parámetros fijados por la Sala Superior en el **SUP-REP-152/2015 y su acumulado**, e impondrá al citado partido político alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En ese orden de ideas, una vez verificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias²⁸, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En este sentido, el artículo 443, párrafo 1, en relación con el 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, señala entre las sanciones aplicables a los **partidos políticos**, la amonestación pública, la multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la reducción de hasta cincuenta por ciento

²⁸ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

de las ministraciones de financiamiento público, la interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral que se difunda dentro del tiempo asignado por el INE y la cancelación del registro como partido político, según la gravedad de la falta.

Asimismo es de referir que la Ley General, en su artículo 458, numeral 5, señala que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

Bien jurídico tutelado

El bien jurídico tutelado en la infracción relativa al uso indebido de datos personales es la confidencialidad e intimidad de los que goza toda persona en la protección de sus datos, así como de oposición al uso de su información personal y de exigir el cese del uso.

Singularidad o pluralidad de las faltas

En el caso se actualiza una sola infracción, ya que solo se tuvo por acreditada la violación a la confidencialidad de los datos personales de un ciudadano.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- **Modo.** La infracción consistió en la entrega de cartas en el domicilio del denunciante, las cuales contienen las tarjetas “premia platino” y/o boletos de cine, con el nombre y domicilio del quejoso.

- **Tiempo.** La distribución de las tarjetas y boletos de cine aconteció en el contexto de la inter campaña, y campaña del proceso electoral federal.
- **Lugar.** La conducta se realizó en el Estado de Chihuahua.

Intencionalidad

Se considera que existió intencionalidad en la conducta desplegada por el partido político, sin que se advierta voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta relativa al uso indebido de datos personales no es reiterada, toda vez que si bien se trató de la distribución de diversa propaganda, en realidad se trata de una sola conducta, aunque conformada por el despliegue de diversos actos que fueron desde la elaboración a la distribución de la propaganda objeto del procedimiento.

Condiciones externas y los medios de ejecución

- **Condiciones externas.** La conducta desplegada se cometió tanto en el contexto de la inter campaña, como en la campaña del actual proceso electoral federal.
- **Medios de ejecución.** La distribución se efectuó de forma directa en el domicilio particular del ciudadano, a través de **Proyectos Juveniles S.A. de C.V.** y los respectivos **Comités Directivos Estatales del PVEM.**

Calificación de la falta

En atención a que se acreditó el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Constitución Federal y en la Ley de Partidos Políticos relativas a la confidencialidad de datos personales, se considera procedente calificar la infracción como **ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- Se acreditó la violación a la confidencialidad de los datos personales de un ciudadano.
- El uso indebido de datos personales no es una conducta reiterada.
- La distribución de las tarjetas y/o boletos de cine aconteció en una entidad federativa.
- Los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la equidad en la contienda.
- La violación es constitucional.
- La conducta es intencional.

Sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos constatados, así como las particularidades de la infracción analizada, se determina que el partido político debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias del incumplimiento y que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas.²⁹

²⁹ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

Por tanto, conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al partido político infractor la sanción consistente en **multa**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, incisos a), fracción II de la Ley General.

Para la determinación la sanción, se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General conforme a la gravedad de su actuar, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, la **sanción** consistente en una **multa de setenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal³⁰, que equivale a la cantidad de \$5,047.20 (cinco mil cuarenta y siete pesos 20/100 M.N)**, la cual constituye una medida que logra el cese de la conducta en perjuicio del actual proceso electoral federal.

Lo anterior, en virtud que el monto máximo es el equivalente a diez mil días de multa, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular, ya que no se trata de una falta reiterada o sistemática.

De igual forma, esta Sala Especializada estima que dicha sanción se ubica en un punto equidistante entre la mínima (un día de multa) y la máxima (diez mil días de multa), lo que resulta suficiente para inhibir la posible comisión de infracciones similares

³⁰ Un día multa es el equivalente a un día de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, mismo que ha sido fijado en \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.); véase la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de enero de 2015 y establece los que habrán de regir a partir del 1 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil quince.

en el futuro, sin que pueda considerarse como una sanción desmedida o desproporcionada.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se le impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual según lo ha establecido la Sala Superior dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.³¹

Si bien es cierto que las sentencias emitidas por esta Sala Regional Especializada en los expedientes SRE-PSC-193/2015 y SRE-PSC-228/2015, del veintiséis de junio y dieciséis de julio, respectivamente, son anteriores al dictado de la presente ejecutoria, no opera la reincidencia, en virtud de que los hechos del presente asunto, no acontecieron con posterioridad al dictado de aquéllas, sino que fueron en la misma temporalidad en que sucedieron los hechos juzgados en las mismas.

Condiciones socioeconómicas del infractor

³¹ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”

SRE-PSC-248/2015

De la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo INE/CG01/2015**³² aprobado por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el Partido Verde Ecologista de México recibe la cantidad de **\$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un mil pesos 62/100 M.N.)** perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el referido Instituto para el presente año, así como **\$96,970,155.49 (noventa y seis millones novecientos setenta mil ciento cincuenta y cinco pesos 49/100 M.N)** por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral que transcurre.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de **\$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), por financiamiento ordinario.**

Ahora bien, si bien el Partido Verde Ecologista de México en el año en curso ha sido sancionado con motivo de distintos procedimientos por esta Sala Especializada, el Consejo General del Instituto y la Sala Superior³³, se estima que el impacto que

³² Consultable en la página http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14_ap_1.pdf.

³³ **Multas impuestas por esta Sala Superior** SRE-PSC-5-2014 Y SRE-PSC-6-2015 (SUP-REP-3/2015 Y AC, SUP-REP-120/2015 Y AC); **Multas impuestas por esta Sala Especializada** SRE-PSC-7/2015 (pendiente de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador), SRE-PSC-14/2015, SRE-PSC-26/2015, SRE-PSC-32/2015 Y SRE-PSC-33-2015, SRE-PSC-39/2015, SRE-PSC-46/2015, SRE-PSC-49/2015 (pendiente de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador), SRE-PSC-53/2015, SRE-PSC-77/2015 (pendiente de resolución de REP), SRE-PSC-105/2015 (de resolución de REP), SRE-PSC-131/2015 (pendiente de resolución de REP), SRE-PSC-132/2015 (pendiente de resolución de REP), SRE-PSD 48/2015 Y AC (pendiente de resolución de REP), SRE-PSC-129/2015, SRE-PSC-149/2015, SRE-PSC-152/2015 (pendiente de resolución de REP), SRE-PSC-164/2015 (pendiente de resolución de REP), SRE-PSC-193/2015 (pendiente de resolución de REP) y SRE-PSC-228/2015, así como las establecidas por el INE.

tiene la sanción en sus actividades, no lo merma de manera tal que no pueda continuar con sus actividades partidistas ordinarias.

Esto resulta coincidente con los criterios de Sala Superior sustentados en los diversos **SUP-REP-456/2015** y **SUP-REP-340/2015**.

Lo anterior, toda vez que la sanción se encuentra dentro del parámetro mínimo y máximo que impone la ley, y no constituye una afectación a sus actividades ordinarias.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual según lo ha establecido la Sala Superior en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Forma de pago de la sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, la cantidad objeto de la multa será **descontada** por el Instituto Nacional Electoral de la **ministración mensual del Partido Verde Ecologista de México** correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia y una vez que el partido tenga ingresos efectivos por actividades ordinarias.

OCTAVO. Remisión. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX, 7, 14, 39, fracción VI y VII, 59 y 61 de la Ley

Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, así como del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³⁴, se ordena remitir copia certificada de la presente ejecutoria y del expediente en que se actúa a dicho Instituto, para que determine lo que en derecho corresponda respecto a las conductas que tengan relación con la protección de datos personales en posesión de particulares y que sean de su competencia.

Lo anterior en el entendido que la remisión respectiva se formula por la conducta desplegada por las personas **Proyectos Juveniles S.A. de C.V.** y **Hector Guillermo Smith Mac Donald González** quienes participaron en la utilización de los datos personales del promovente en los términos mencionados en la sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. No se acredita que el Partido Verde Ecologista de México haya usado indebidamente el padrón electoral.

SEGUNDO. Se acredita que el Partido Verde Ecologista de México **vulneró la confidencialidad de los datos personales** de un ciudadano identificado en la presente sentencia.

³⁴ El numeral 4.3 señala: Respecto del acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como de la sustanciación y resolución de los recursos de revisión y demás procedimientos relativos a la protección de datos personales en el ámbito federal, permanecerá vigente la normatividad aplicable en tanto no se expida la Ley General en esa materia.”

TERCERO. No se acredita la indebida afiliación del promovente al Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una **multa de setenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que equivale a la cantidad de \$5,047.20 (cinco mil cuarenta y siete pesos 20/100 M.N)**, en los términos de la presente sentencia.

QUINTO. Se vincula al Partido Verde Ecologista de México que a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente sentencia, haga efectivo el derecho de cancelación de los datos del ciudadano previamente identificado, en cualquier base de datos que posea.

SEXTO. Remítase copia certificada de la presente ejecutoria y del expediente en que se actúa al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para los efectos precisados de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada y en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Notifíquese, en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados y Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado, autorizado mediante acuerdo de diez de julio de dos mil catorce del Magistrado Presidente de la Sala

SRE-PSC-248/2015

Regional Especializada, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

MAGISTRADA

**FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO